



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00029-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Pasa al Despacho.
Turbaco, 3 de junio de 2021.

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

INADMISIÓN DE DEMANDA

REF: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DTE: INVERSIONES NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.

DDO: CARLOS ARTURO MARTINEZ PAEZ

RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2021-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, encontrándose al Despacho la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, promovida por INVERSIONES NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S., contra CARLOS ARTURO MARTINEZ PAEZ, no sobra advertir que a causa de las circunstancias que vive el mundo a causa de la pandemia del Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura han dispuesto una serie de reglas, que igualmente a las ya establecidas en los códigos de procedimiento han de cumplirse a cabalidad, so pena desde luego, de acarrear bien sea con la inadmisión o rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, una vez revisada la demanda que nos ocupa, encuentra que el demandante no acreditó el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea por medio electrónico y/o por correo físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión y a su vez, el escrito de subsanación debe ser enviado a la parte demandada, tal y como lo establece la norma en mención, así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las omisiones presentadas en la demanda. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, dándosele salida a través de la plataforma TYBA.

TERCERO: Tiénese al Doctor LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.455 expedida en Cartagena y T.P. No. 136.309 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos a que alude el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ab635367e44920098542848b20a9b69457b973c34d3b936e0a5a6e8bd4c3b**

Documento generado en 03/06/2021 02:35:19 PM